



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0028 De modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

A LA TOTALIDAD:

De los **GGPP Socialista Canario, Podemos y Nueva Canarias (NC)**.

Página 2

AL ARTICULADO:

De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Mixto**.

Página 4

Del **GP Popular**.

Página 5

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0028 *De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

(Publicación: BOPC núm. 257, de 14/6/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de junio de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.2.- De modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*: enmiendas a la totalidad y al articulado.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en trámite, en lectura única, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- De los **GGPP Socialista Canario, Podemos y Nueva Canarias (NC)**.

Al articulado:

- N.º 1 a 4, inclusive, de los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Mixto**.

- N.º 5 a 7, inclusive, del **GP Popular**.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de junio de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, PODEMOS Y NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 5737, de 12/6/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la 9L/PPL-0028, de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, presenta las siguientes enmiendas a la totalidad de texto alternativo.

Canarias, a 12 de junio de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS.

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, no contempla el supuesto de insuficiencia del número mínimo de miembros del Consejo Rector del ente público para su constitución y toma de decisiones y de vacancia simultánea de la Presidencia de dicho ente, circunstancias estas susceptibles de conducir a un bloqueo jurídico y fáctico de órganos de dirección y gestión del ente público y de sus sociedades mercantiles y, con ello, de la gestión del servicio público que tales entidades tienen encomendadas por la citada Ley hasta tanto no se procede al nombramiento, por el Parlamento, del Consejo Rector para un nuevo mandato.

Ante dicha omisión normativa, la presente ley pretende abordar su solución a través de la aplicación, a tales supuestos, de un régimen temporal de asunción y ejercicio de la gestión ordinaria del ente público de RTVC y de sus sociedades por un administrador único, figura esta que no se innova sino que ya se encuentra regulada en la norma para otras situaciones excepcionales, circunscribiéndose la presente propuesta a regular un supuesto de hecho análogo, regulando más detalladamente su estatus jurídico, introduciendo la participación parlamentaria, mediante la aprobación en la Comisión de Control de la RTVC del Parlamento a propuesta de los grupos parlamentarios y del propio Gobierno, y manteniendo como componente esencial de la institución su provisionalidad, que vendrá marcada por la efectiva elección, por el Parlamento de Canarias, de los miembros del Consejo Rector hasta completar su número legal, y en todo caso por un plazo improrrogable de 6 meses contados partir de la fecha de su nombramiento.

Se trata, en suma, de resolver, con carácter general, situaciones carentes de regulación en la ley salvaguardando, por un lado, la continuidad en la gestión del servicio público y con ello los puestos de trabajo y el sector audiovisual afectado, y, por otro lado, garantizando el principio básico de participación parlamentaria en la designación de los órganos rectores que preside la ley, no solo a través de su aprobación –administrador único– por la Comisión de Control de la RTVC del Parlamento, sino manteniendo intactas las competencias parlamentarias para la provisión ordinaria de los miembros del Consejo Rector y de la Presidencia cuyo efectivo ejercicio conllevará el cese inmediato de dicho administrador, cuyo mandato, en cualquier caso, se limita al plazo improrrogable de 6 meses, contados partir de la fecha de su nombramiento, consustancial al carácter temporal de su función.

El nombramiento de administrador único no afecta al mandato de los miembros con cargo vigente en el Consejo Rector al tiempo de producirse el nombramiento del mismo, operándose respecto a los mismos simplemente una suspensión temporal y transitoria en el ejercicio de sus funciones, efecto este objetivo y consustancial a su condición de miembros de un órgano colegiado cuando este queda interinamente inoperativo por quedar reducido a menos de la mitad del número legal de sus miembros.

Asimismo, esta excepcionalidad ha puesto de manifiesto la ausencia en la Ley 13/2014 de previsión legal alguna que regule los supuestos de inoperatividad temporal del ente público que pueden plantearse como consecuencia de la minoración de los miembros del Consejo Rector. Si bien la ley tiene mecanismos para solventar este tipo de situaciones de minoración del Consejo Rector, incluso cuando afecte al titular de la presidencia del ente público, no recoge una respuesta legislativa inmediata que atienda a este tipo de situaciones que dificultan el funcionamiento de la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. Mediante la presente ley se busca llenar ese vacío normativo para resolver situaciones de anormalidad institucional en la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, acudiendo para ello a la figura del administrador único, ya contemplada en la propia Ley 13/2014 para otro tipo de situaciones de carácter excepcional.

Por último, se ha considerado oportuno regular el papel que la persona titular de la secretaría del consejo debe jugar mientras dure la situación de excepcionalidad del mismo. Y la solución por la que se ha optado es la de mantenerla en

sus funciones o, si existiera causa motivada para ello, autorizando al administrador único el nombramiento de un nuevo secretario o secretaria que, a posteriori, debería ratificar o resolver el nuevo Consejo Rector.

Artículo primero. De adición de un nuevo artículo 21-bis a la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 21-bis. Nombramiento de administrador único por circunstancias excepcionales.

1. Cuando por cualquier circunstancia sobrevenida con posterioridad a la constitución del Consejo Rector el número de sus miembros fuera inferior a tres, las funciones de los consejeros y consejeras no cesantes quedarán en suspenso, resultando de aplicación lo dispuesto en este artículo.

2. En el supuesto previsto en el artículo anterior, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, abrirá, con carácter de urgencia, un plazo no superior a cinco días para que el Gobierno o los grupos parlamentarios eleven propuestas de candidatos o candidatas para asumir las funciones propias de un administrador o administradora único. La resolución que abra este plazo contendrá la convocatoria de una Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y supondrá la habilitación del periodo de sesiones a este fin, de hallarse fuera del mismo.

3. En la comisión de control a que hace referencia el apartado anterior, comparecerán las distintas personas propuestas. Finalizada su exposición, se procederá a la votación, resultando elegida la persona que obtenga más votos.

4. La declaración de suspensión de las funciones de los consejeros y consejeras no cesantes y el nombramiento del administrador único se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, siendo efectivos desde el día siguiente a su publicación, que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo Consejo Rector.

5. En estos supuestos, el administrador único se hará cargo de la gestión ordinaria del ente RTVC así como de sus sociedades hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo Rector elegido por el Parlamento de Canarias y, en todo caso, transcurridos seis meses desde su nombramiento sin posibilidad de prórroga.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos todos aquellos cuya resolución no implique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar el nuevo Consejo Rector, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse, dando cuenta de oficio al Parlamento de Canarias.

7. El administrador o administradora única nombrado por el Parlamento deberá comparecer ante la Comisión de Control de la Radiotelevisión del Parlamento de Canarias, mientras dure su mandato, al menos una vez al mes, o siempre que así fuera requerido por un grupo político con representación en la Cámara, al objeto de dar cuenta ante dicho órgano de control del total de los actos de gestión y administración llevados a cabo durante dicho periodo.

8. El mandato del administrador único finalizará por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cobertura de vacantes o nombramiento de un nuevo Consejo Rector.

b) Renuncia expresa notificada fehacientemente al Parlamento de Canarias.

c) Incapacidad permanente o incompatibilidad sobrevenida, procediéndose en tales supuestos conforme a la siguiente letra.

d) Separación aprobada por el Parlamento a propuesta de, al menos, dos grupos parlamentarios. En este supuesto, la propuesta deberá contener una candidatura alternativa, y su decisión se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones del apartado 2 y 3 de este artículo.

Artículo segundo. De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 17 a la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado con el siguiente tenor:

(...)

4. En los supuestos de disolución del Consejo Rector previstos en el artículo 13, así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 21-bis, el secretario o secretaria continuará en funciones asesorando al administrador único y certificando sus acuerdos.

No obstante lo anterior, por causas motivadas o en el supuesto de que en el momento de la disolución del Consejo Rector el secretario o secretaria hubiera cesado en sus funciones, el administrador único podrá nombrar uno nuevo que permanecerá en funciones hasta que el nuevo Consejo Rector ratifique su nombramiento o decreta su cese.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta el cese de tres consejeros o consejeras del actual Consejo Rector de RTVC, a efectos de lo dispuesto en el artículo 21-bis, apartado 2, incorporado mediante el artículo primero de esta ley, el plazo de presentación de candidaturas a administrador único no podrá ser superior a 24 horas y el plazo de celebración de la sesión de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria no podrá ser superior a 48 horas, ambos contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL**Entrada en vigor.-**

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ENMIENDAS AL ARTICULADO**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC) Y MIXTO**

(Registro de entrada núm. 5730, de 11/6/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la PPL-28 de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-0028), que constan en negrita.

En Canarias, a 11 de junio de 2018.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León. EL PORTAVOZ GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1. De sustitución a la exposición de motivos.

Donde dice “exposición de motivos” debe decir “**preámbulo**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2. De modificación a la exposición de motivos (preámbulo).

“La Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias no contempla el supuesto de insuficiencia del número mínimo de miembros del Consejo Rector del ente público para constitución y toma de decisiones y de vacancia simultánea de la Presidencia de dicho ente, circunstancias estas susceptibles de conducir a un bloqueo jurídico y fáctico de órganos de dirección y gestión del ente público y de sus sociedades mercantiles y, con ello, de la gestión del servicio público que tales entidades tienen encomendadas por la citada ley hasta tanto no se procede al nombramiento, por el Parlamento, del Consejo Rector para un nuevo mandato.

Ante dicha omisión regulativa, la presente proposición de ley pretende abordar su solución a través de la aplicación, a tales supuestos, de un régimen temporal de asunción y ejercicio de las competencias de dirección y gestión del servicio público por un administrador único, figura esta que no se innova sino que ya se encuentra regulada en la ley para otras situaciones excepcionales, circunscribiéndose la presente propuesta a ampliar los supuestos de hecho en los que podrá acudir a dicha figura y a regular más detalladamente su estatus jurídico, introduciendo la participación parlamentaria, en trámite de audiencia, en su designación por el Gobierno, y manteniendo como componente esencial de la institución su provisionalidad o interinidad, que vendrá marcada por la efectiva elección, por el Parlamento de Canarias, de los miembros del Consejo Rector hasta completar su número legal.

Se trata, en suma, de resolver, con carácter general, situaciones carentes de regulación en la ley salvaguardando, por un lado, la continuidad en la gestión del servicio público y con ello los puestos de trabajo y el sector audiovisual afectado, y, por otro lado, garantizando el principio básico de participación parlamentaria en la designación de los órganos rectores que preside la ley, no solo a través del trámite de audiencia previa de los grupos políticos sobre designación o cese del administrador único sino manteniendo intactas las competencias parlamentarias para la provisión ordinaria de los miembros del Consejo Rector y de la Presidencia cuyo efectivo ejercicio conllevará el cese inmediato de dicho administrador, cuyo mandato, en cualquier caso, se limita a un periodo relativamente corto -6 meses- consustancial al carácter temporal e interino de su función.

La propuesta, finalmente, no afecta al mandato de los miembros con cargo vigente en el Consejo Rector al tiempo de producirse el nombramiento del administrador único, operándose respecto a los mismos

simplemente una suspensión temporal y transitoria en el ejercicio de sus funciones, efecto este objetivo y consustancial a su condición de miembros de un órgano colegiado cuando este queda interinamente inoperativo por quedar reducido a menos de la mitad del número legal de sus miembros. Lo que, en definitiva, conforma una regulación necesaria a ese periodo provisional, adecuada y equilibrada a la situación excepcional que se plantea”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se ajusta mejor al objetivo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3.- Artículo único.

De modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 13 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedan redactados con el siguiente tenor:

“Artículo 13.- Cese.

13.3. Todos los miembros del Consejo Rector cesarán en los siguientes supuestos:

Cuando se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC, y siempre previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas.

En ese supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, **a propuesta del consejero competente en materia de relaciones con el Parlamento y previa audiencia de los grupos políticos con representación parlamentaria, procederá al nombramiento de un administrador único** hasta que la Cámara designe a la totalidad de los miembros del Consejo Rector para un nuevo mandato y este se constituya.

13.4. a) Procederá, igualmente, el nombramiento de un administrador único por el Gobierno de Canarias, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior, cuando por cualquier circunstancia sobrevenida a la constitución del Consejo Rector, distinta de la renovación trienal de sus miembros, el número real de estos fuera inferior a tres y ninguno de ellos fuera el titular de la Presidencia del ente. El administrador único, en tal supuesto, ejercerá sus funciones hasta la constitución del Consejo Rector, que tendrá lugar una vez designados por el Parlamento el resto de sus miembros hasta completar el número legal de los mismos. Los consejeros con cargo en vigor al tiempo de la publicación del nombramiento del administrador único quedarán temporalmente suspendidos en el ejercicio de sus funciones desde dicha fecha hasta la constitución del Consejo Rector.

b) El administrador único que se designe conforme a lo dispuesto en el apartado 3 o en el subapartado precedente, ostentará tanto respecto del ente RTVC como de sus sociedades, [...] las competencias y funciones que la presente ley atribuye al Consejo Rector, a la Presidencia del ente y a los administradores de las sociedades públicas. [...] Su mandato no podrá prolongarse más de seis meses.

c) El nombramiento del administrador único así como, cuando proceda, el cese de consejeros y consejeras y la disolución del Consejo Rector, serán publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*, teniendo efectividad desde la fecha de su publicación.

d) El administrador único responderá de su gestión ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en su Reglamento para el titular de la Presidencia de RTVC.

e) En todo lo no previsto en el presente apartado, el estatuto personal del administrador único será el establecido en la presente ley para el titular de la Presidencia del ente público”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se ajusta mejor al objetivo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4.- De supresión de la disposición transitoria única.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se ajusta mejor al objetivo de la ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 5739, de 12/6/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la Proposición de Ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-0028), enumeradas de la 1 a la 3, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 12 de junio de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda N.º 1: de sustitución
A la exposición de motivos

Se propone la sustitución de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“La Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, no contempla el supuesto de insuficiencia del número mínimo de miembros del Consejo Rector del ente público para constitución y toma de decisiones y de vacancia simultánea de la Presidencia de dicho ente, circunstancias estas susceptibles de conducir a un bloqueo jurídico y fáctico de órganos de dirección y gestión del ente público y de sus sociedades mercantiles y, con ello, de la gestión del servicio público que tales entidades tienen encomendadas por la citada ley hasta tanto no se proceda al nombramiento, por el Parlamento, del Consejo Rector para un nuevo mandato.

Ante dicha omisión regulativa, la presente proposición pretende abordar su solución a través de la aplicación, a tales supuestos, de un régimen temporal de asunción y ejercicio de la gestión ordinaria del ente público de RTVC y de sus sociedades por un administrador único, figura esta que no se innova sino que ya se encuentra regulada en la ley para otras situaciones excepcionales, circunscribiéndose la presente propuesta a ampliar los supuestos de hecho en los que podrá acudir a dicha figura y a regular más detalladamente su estatus jurídico, introduciendo la participación parlamentaria, mediante la aprobación en la Comisión de Control de la RTVC del Parlamento la propuesta que realice el Gobierno de Canarias, y manteniendo como componente esencial de la institución su provisionalidad, que vendrá marcada por la efectiva elección, por el Parlamento de Canarias, de los miembros del Consejo Rector hasta completar su número legal, y en todo caso por un plazo improrrogable de seis meses contados partir de la fecha de su nombramiento.

Se trata, en suma, de resolver, con carácter general, situaciones carentes de regulación en la ley salvaguardando, por un lado, la continuidad en la gestión del servicio público y con ello los puestos de trabajo y el sector audiovisual afectado y, por otro lado, garantizando el principio básico de participación parlamentaria en la designación de los órganos rectores que preside la ley, no solo a través de su aprobación –administrador único– por la Comisión de Control de la RTVC del Parlamento, la propuesta que realice el Gobierno de Canarias, sino manteniendo intactas las competencias parlamentarias para la provisión ordinaria de los miembros del Consejo Rector y de la Presidencia cuyo efectivo ejercicio conllevará el cese inmediato de dicho administrador, cuyo mandato, en cualquier caso, se limita al plazo improrrogable de seis meses contados partir de la fecha de su nombramiento, consustancial al carácter temporal de su función”.

JUSTIFICACIÓN: Se justifica esta propuesta por los argumentos esgrimidos en el voto particular emitido en el Dictamen N.º 259/2018, de 1 de junio de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias, relativo a que la modificación pretendida no es una ley singular autoaplicativa, tal y como ha reiterado la doctrina del Tribunal Constitucional, en sus sentencias más recientes sobre la materia (STC 42/2018 y 45/2018).

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda N.º 2: de modificación
Al artículo único

Se propone la modificación del artículo único, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo único. De modificación del artículo 13 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 13. Cese.

[...]

3. Todos los miembros del Consejo Rector cesarán en los siguientes supuestos:

a) Cuando se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC, y siempre previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas.

b) Procederá, igualmente, el nombramiento de un administrador único por el Gobierno de Canarias, cuando por cualquier circunstancia sobrevenida a la constitución del Consejo Rector, distinta de la renovación trienal de sus miembros, el número real de estos fuera inferior a tres y ninguno de ellos fuera el titular de la Presidencia del ente.

4. En los supuestos de cese del Consejo Rector previstos en el apartado anterior, **el Gobierno de Canarias, mediante decreto**, dispondrá el cese de los consejeros y la disolución del Consejo Rector, **y el Parlamento de Canarias, a través de su Comisión de Control del ente público de RTVC, a propuesta del Gobierno de Canarias, designará mediante votación un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria del ente público de RTVC así como de sus sociedades mercantiles**, hasta que el Parlamento de Canarias designe a la totalidad de los miembros del órgano rector para un nuevo mandato.

5. *Al tratarse de una situación excepcional, el nombramiento de un administrador único en los supuestos previstos en este artículo, el mandato del mismo vencerá cuando se constituya el Consejo Rector y, en todo caso, en el plazo improrrogable de seis meses contados partir de la fecha de su nombramiento.*

6. *Asimismo la Comisión de Control de la Radiotelevisión Canaria del Parlamento de Canarias podrá cesar en cualquier momento al administrador único con el mismo quórum por el que se aprobó su elección.*

7. *El administrador único nombrado deberá comparecer ante la Comisión de Control de la Radiotelevisión Canaria del Parlamento de Canarias, al menos una vez al mes o siempre que así fuera requerido por un grupo parlamentario.*

8. *El nombramiento del administrador único así como, cuando proceda, el cese de consejeros y consejeras y la disolución del Consejo Rector, serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias, teniendo efectividad desde la fecha de su publicación”.*

JUSTIFICACIÓN: Se justifica esta propuesta por los argumentos esgrimidos en el Dictamen N.º 259/2018, de 1 de junio de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda N.º 3: de adición
Disposición transitoria nueva

Se propone la adición de una disposición transitoria nueva, con el siguiente tenor:

“Nueva. El administrador único ejercerá únicamente funciones de gestión ordinaria del ente público de RTVC y de sus sociedades, por lo que en ningún caso podrá resolver el expediente relativo a la contratación, por procedimiento negociado sin publicidad, por parte de la Televisión Pública de Canarias, SA, del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública de Canarias, SA, y servicios complementarios, salvo resolución judicial en firme.

Asimismo, no podrá licitar procedimientos de contratación que conlleve la aprobación de gastos de carácter plurianual”.

JUSTIFICACIÓN: Al tratarse de una situación excepcional, las funciones del administrador único se circunscriben únicamente a la gestión ordinaria del ente público de RTVC y de sus sociedades.



Parlamento de Canarias

